



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-135/2022

ACTOR: CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENCIA DEL CONSEJO
GENERAL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO Y OTROS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGUELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla; veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve los autos del juicio ciudadano al rubro citado, interpuesto por César Huerta Méndez ostentándose como otrora Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de controvertir el “OFICIO No. 1633/2022 RELATIVO AL INICIO DE PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN EN EL CARGO, SIGNADO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL IEE, BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA, Y QUE FUE NOTIFICADO EL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS”, así como diversos actos relacionados con esa temática.

ÍNDICE

GLOSARIO1

I. ANTECEDENTES.....2

1. Contexto.....2

2. Medio de impugnación.....3

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4

SEGUNDO. Precisión de actos reclamados.....4

TERCERO. Improcedencia por cambio de situación jurídica.....7

-Pruebas supervenientes.....10

-Improcedencia de las medidas cautelares.....11

RESUELVE:.....12

GLOSARIO

Actor, Parte enjuiciante	Actora, Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado Puebla.	Cesar Huerta Méndez ostentándose como otrora Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado Puebla.
Código Local, o CIPEEP		Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General		Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal, Carta Magna,		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Elecciones del INE		Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
IEE	Instituto Electoral del Estado
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado
Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. A N T E C E D E N T E S

1. Contexto.

1.1 Designación. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, mediante acuerdo **CG/AG-011/19** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el actor fue designado como Secretario Ejecutivo de dicho órgano, por un periodo de siete años.

1.2 Inicio de procedimiento de ratificación. El doce de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio **IEE/PRE-1633/2022** la Consejera Presidenta del IEE le notificó al actor el “**inicio del procedimiento de ratificación en el cargo**” como Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral.

1.3 Oficios suscritos por el actor. El doce y catorce de diciembre mediante oficios **IEE/SE-4027/2022** y el identificado como **IEE/SE-4043/2022**, respectivamente, dirigidos a la Consejera Presidente del IEE, el actor realizó diversas manifestaciones relacionadas con el inicio del procedimiento de ratificación en el cargo.

1.4 Comparecencia. El catorce de diciembre, el actor compareció ad cautelam a la entrevista convocada mediante oficio **IEE/PRE-1633/2022**.

1.5 Respuesta al memorándum IEE/SE-4027/2022. El quince de diciembre de dos mil veintidós, la Consejera Presidenta del IEE a través del oficio **IEE/PRE-1656/2022** le comunicó al Secretario Ejecutivo en respuesta al memorándum **IEE/SE-4027/2022** lo relativo a la aplicabilidad del Método para la presentación de la propuesta para la designación del Titular de la Secretaría Ejecutiva del IEE, iniciado a través del procedimiento de ratificación notificado mediante el oficio **IEE/PRE-1633/2022**. Informándole además que, el inicio del procedimiento se notificó a los integrantes del Consejo General.



1.6 Acuerdo de terminación de relación laboral. El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEE emitió el acuerdo por el que “**A PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DE ESTE ORGANISMO, SE DETERMINA LA NO RATIFICACIÓN DE LA PERSONA**



QUE OCUPA LA TITULARIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y EN CONSECUENCIA LA TERMINACIÓN DE SU RELACIÓN LABORAL”.

2. Medio de impugnación federal.

2.1 Demanda. A fin de controvertir, en esencia, el inicio del procedimiento de ratificación notificado mediante el oficio **IEE/PRE-1633/2022**, el actor presentó el siguiente ocurso ante la Sala Superior del TEPJF, como se muestra en la siguiente tabla:

No.	FECHA DE PRESENTACIÓN		HORA DE PRESENTACIÓN		LUGAR DE PRESENTACIÓN	
	1.	15 de diciembre de 2022	14:57	horas	Sala Superior del TEPJF	

El citado juicio se radicó en la Sala Superior del TEPJF con la clave **SUP-JDC-1458/2022**.

2.2 Pruebas supervenientes dentro del juicio SUP-JDC-1458/2022. El diecinueve y veinte de diciembre, el actor presentó vía electrónica y en físico diversos ocursos mediante los cuales aportó pruebas que calificó de supervenientes y solicitó el dictado de medidas cautelares.

2.3 Reencauzamiento de Sala Superior. El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós la Sala Superior del TEPJF radicó el primero de los medios de impugnación con la clave **SUP-JDC-1458/2022** y determinó lo siguiente:

[...]

ACUERDOS

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la ciudadanía promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito de demanda al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para los efectos precisados en el presente acuerdo.

[...]

3. Juicio de la ciudadanía local.

3.1 Recepción y turno del expediente. El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, se recibió la documentación del citado medio de impugnación; y mediante el acuerdo dictado por la Presidenta de este Tribunal Electoral, se instruyó la integración del expediente; y, su respectivo turno a la ponencia del **Magistrado en funciones Israel Arguello Boy**, para los efectos legales conducentes.

El expediente quedó registrado con la clave **TEEP-JDC-135/2022**, tal como se ilustra:

No.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN	HORA DE PRESENTACIÓN
1.	TEEP-JDC-135/2022	15 DE DICIEMBRE DE 2022	14:57 horas

3.2 Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente referido en el punto anterior.

3.3 Recepción y pase a sentencia. Al no haber diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo de recepción del juicio de la ciudadanía; para que posteriormente quedaran los autos en estado de resolución, lo que ahora se hace al tenor siguiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual se controvierte el oficio de notificación del inicio del procedimiento de ratificación, comunicado al actor en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local; asimismo, alude actuaciones de los consejeros del IEE; y, la omisión de la Consejera Presidenta de dar contestación a diverso oficio.

Por lo que con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución federal; 1, 2 y 3 fracción IV de la Constitución local; 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se asume competencia para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Precisión de actos reclamados.

En su demanda el actor señala como actos impugnados, los siguientes:

1. El “OFICIO No. IEE/PRE-1633/2022 RELATIVO AL INICIO DE PROCEDIMIENTO DE RATIFICACION EN EL CARGO, SIGNADO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL IEE, BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA, Y QUE FUE NOTIFICADO EL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS”, que a la letra dice:



“ ... Como es de su conocimiento, el pasado veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante Acuerdo identificado como INE/CG598/2022 el Consejo General del Instituto Nacional (INE) me designo como Consejera Presidenta de este organismo electoral, rindiendo protesta de ley, el 3 de noviembre del año en curso, es sesión especial del Consejo General de este instituto Electoral del Estado de Puebla; lo que actualiza el supuesto previo en el artículo 24, numeral 6, del Reglamento de Elecciones del INE, que dispone que cuando la



integración del órgano superior de dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 del mismo artículo (entre los que se encuentra el Secretario Ejecutivo).

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracciones I, VIII y XXIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; y el "Método para la Presentación de la Propuesta para la designación de la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado" (en lo sucesivo método), aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-010/19 en sesión especial de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve; le comunico a Usted el inicio del procedimiento establecido en el método señalado con antelación, aplicado por analogía, para determinar en caso de resultar procedente atendiendo a los criterios señalados por los artículos 15 y 18 de dicho método, y por lo tanto, a la sumatoria de las ponderaciones que de la valoración de los mismos resulte, su Ratificación en el cargo que ocupa como Secretario Ejecutivo de este organismo electoral; en términos de lo establecido por el artículo 24, numerales 1,2,3,4, y 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como los artículos 1,3,4,6,10,13 y demás relativos del Método, precisando que Usted, como ciudadano aspirante a ser ratificado, deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos previstos y participar en todas y cada una de las etapas establecidas en dichos ordenamientos para poder, en su caso ser elegible."

El enjuiciante considera que es ilegal el procedimiento de ratificación iniciado por la Presidenta del Consejo General del IEE, mediante el oficio de referencia, puesto que según su dicho actuó fuera de sus atribuciones, al no precisar las formalidades necesarias; aunado a que dicho procedimiento no es aplicable en su caso. Que también se violan las garantías de audiencia y debido proceso.

Señala la violación de los principios rectores de la materia electoral, en atención a que en su estima se inició un procedimiento que sin fundamentación o motivación alguna, pretende sujetarlo a una ratificación antes del periodo contemplado por el artículo 83 del Código Electoral local, en el cual se señala que el Secretario Ejecutivo se nombrará por un periodo de 7 años pudiendo ser ratificado, a lo que a todas luces se advierte, que la ratificación únicamente es procedente a la conclusión del primer periodo, no existiendo excepción alguna para acotar tal periodo.

2. La omisión de dar legal contestación por parte de la Consejera Presidenta del IEE, al memorándum IEE/SE-4027/22 de doce de diciembre de dos mil veintidós.

El actor señala la omisión de dar respuesta al memorándum de mérito, mediante el cual solicitó y a su vez le informó a la Presidenta del Consejo General del IEE, en atención al oficio impugnado, lo siguiente:

"El "Método para la Presentación de la Propuesta para la designación de la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado" que usted refiere, no puede ser aplicado por analogía para la Ratificación de mi cargo, en primer término porque el significado de las palabras ratificación y designación no son análogos y mucho menos sinónimos, y en segundo término dicho Método fue aprobado para la Presentación de la Propuesta para la designación del Titular de la Secretaría Ejecutiva y no para la ratificación del mismo.

Aunado a lo anterior, en el oficio de mérito no precisa las formalidades necesarias para llevar a cabo el Método, que inequívocamente se quiere aplicar; no hace mención de cuando se hará del conocimiento de todos los integrantes del Consejo General de este Instituto ni el plazo que se le otorgará a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Consejo General para emitir las observaciones que estimen necesarias. Lo que convierte al Método descrito en un mecanismo violatorio de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad e igualdad, rectores de la materia electoral.

Lo anterior cobra relevancia con lo establecido por el Artículo 83 del Código de la materia electoral, el cual regula que la figura del Secretario Ejecutivo, una vez elegido durará en su encargo un periodo de siete años, no contemplándose que tenga que someterse a un procedimiento de ratificación. En eso mismo orden de ideas, no existe normativa local que establezca un procedimiento de ratificación aplicable al cargo que ostentó.

En ese orden de ideas y toda vez que no existe procedimiento de ratificación aplicable, le solicito desista del Procedimiento que ilegalmente quiere llevar a cabo; en caso contrario, tenga a bien indicármelo debidamente fundado y motivado, ello en estricta observancia de las garantías de legalidad, transparencia y debido proceso tal y como ya lo ha manifestado el Instituto Nacional Electoral en la respuesta a diversas consultas realizadas por otros OPLES."

3. Las actuaciones por parte de los integrantes del Consejo General del IEE Puebla, al intervenir en dicho procedimiento.

Al respecto señala el temor fundado de la emisión de un acuerdo contrario a derecho, mediante el cual se determine una afectación total a sus derechos y obstaculicen de manera plena su ejercicio en el cargo de Secretario Ejecutivo del IEE, toda vez que según su dicho el procedimiento iniciado mediante el oficio **IEE/PRE-1633/2022** vulnera sus derechos humanos.

Por otra parte, el actor en dicho juicio realizó una solicitud de **medidas cautelares** por la presunta obstrucción indebida en el ejercicio del cargo y el riesgo de que posteriormente se ejecutaran actos que obstaculizaran el total ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, al estimar que la Presidenta del Consejo General del IEE no tiene facultades de iniciar un procedimiento de ratificación, previa la conclusión de su encargo, lo cual según el dicho del actor, es hasta el veinticinco de abril de dos mil veintiséis. En ese tenor, pide como medida cautelar que no se realice nombramiento alguno en dicho cargo, hasta en tanto no se resuelva el fondo del asunto. Asimismo, aclara que hasta esa fecha se encuentra ejerciendo como Secretario Ejecutivo.

Finalmente, presentó pruebas en calidad **DE SUPERVENIENTES** a fin de acreditar su futura destitución en el cargo de Secretario Ejecutivo, para ello ofreció lo siguiente:



-Constancia de celebración de sesión Especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, señalada para el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós a las 13:30 horas, con el orden del día siguiente: “Único. Proyecto de acuerdo del consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que, a propuesta de la Consejera Presidenta de este Organismo, se determina la NO ratificación de la persona que ocupa la titularidad de la Secretaría Ejecutiva y, en consecuencia, la terminación de su relación laboral”.

-Dos NOTAS PERIODÍSTICAS:

1. La Jornada de Oriente, publicada el 18 de diciembre de 2022, consultable en <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/pueblatel-martes-destituiranal-secretario-ejecutivo-del-iee-este-se-defenderajuridicamentetrasciende/>.
2. Parabólica.mx periodismo en red, de 19 de diciembre de 2022, consultable en: <https://www.parabolica.mx/12021/columnas/parabolica/item/47348-un-tramposo-en-el-instituto-electoral>

Pruebas que a decir del actor se aportan para justificar la inminente decisión que adoptará el Consejo General de destituirlo de manera arbitraria, ilegal y en contravención a los principios de legalidad y seguridad jurídica. Asimismo, para acreditar que la decisión que se llevará a cabo dentro la sesión descrita fue filtrada por parte de alguno o algunos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla a los medios informativos descritos, información filtrada que aduce prejuiza y denosta su trabajo como Secretario Ejecutivo, además que de manera directa puede provocar un daño moral irreparable.

Inclusive, refiere que la segunda de las notas se atreve a mencionar que el expediente **SUP-JDC-1458/2022** fue turnado a la Magistrada Janine Otalora Malassis, con quien, supuestamente mantuvo conflictos en Sala Regional en la Ciudad de México prejuzgando y poniendo en tela de juicio la imparcialidad que siempre ha caracterizado sus decisiones jurisdiccionales.

TERCERO. Improcedencia por cambio de situación jurídica.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, resulta pertinente analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, por ser su examen preferente y de orden público, las aleguen o no las partes. Sirviendo de apoyo la tesis relevante de rubro: “**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**”¹.

Este organismo jurisdiccional considera que en el juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-135/2022** se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 372, fracción II, del Código Electoral Poblano, toda vez que el presente medio de impugnación por medio del cual la parte actora pretende controvertir el oficio de inicio del procedimiento de ratificación de su nombramiento como Secretario Ejecutivo del IEE y diversos actos vinculados a dicha temática, han quedado sin materia **como consecuencia del cambio de situación jurídica de los actos combatidos, por lo tanto procede el sobreseimiento.**

El precepto en cita señala que deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando la autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia.

La Sala Superior del TEPJF ha considerado que son improcedentes los asuntos cuando se modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia, por cualquier motivo.

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de sobreseimiento: **a.** Que la autoridad u órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque. **b.** Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es el determinante y definitorio por ser sustancial, en tanto el primero sólo es de carácter instrumental. En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien **carezca de ésta**; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.

De manera que cuando no existe controversia, desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o deja de existir la pretensión de recurrente, **el proceso queda sin materia** y no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo. Si esto sucede, procede dar por concluido el juicio sin entrar al estudio de fondo de las pretensiones expresadas en el mismo¹. Sirve de apoyo la jurisprudencia 34/2002 del TEPJF de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

¹ Criterio sostenido en el SCM-JDC-380/2022.



Caso concreto.

De la lectura de la demanda se advierte que el actor se queja del presunto inicio ilegal del procedimiento de ratificación en su cargo como Secretario Ejecutivo del IEE; la omisión de la Presidenta del IEE de dar contestación a su petición de informarle del procedimiento de manera fundada y motivada y finalmente, de las “actuaciones de los consejeros”, tal como se describió en la precisión de actos reclamados.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se advierte que la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado en los medios de impugnación que aquí se analizan, expresó que, el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós dictó el acuerdo **CG/AC-080/2022** mediante el cual “**A PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DE ESTE ORGANISMO, SE DETERMINA LA NO RATIFICACIÓN DE LA PERSONA QUE OCUPA LA TITULARIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y EN CONSECUENCIA LA TERMINACIÓN DE SU RELACIÓN LABORAL**”.

Mediante dicho acuerdo se determinó que el Órgano Superior de Dirección aprobó la no ratificación del ciudadano César Huerta Méndez como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado y, en consecuencia, la terminación de su relación laboral, con efectos a partir de la aprobación del acuerdo de referencia, al tenor de los efectos siguientes:

1. No ratificar en su cargo al ciudadano César Huerta Méndez como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
2. Dejar sin efectos el nombramiento que como Secretario Ejecutivo le fue otorgado.
3. Dar por concluida la relación laboral del ciudadano César Huerta Méndez con el Instituto.

Para acreditar su dicho, la responsable remitió copia certificada del acuerdo **CG/AC-080/2022**, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el numeral 358, fracción I, del Código de la materia.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que el acto impugnado consistente en el “**OFICIO No. IEE/PRE-1633/2022 RELATIVO AL INICIO DE PROCEDIMIENTO DE RATIFICACION EN EL CARGO, SIGNADO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL IEE, BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA, Y QUE FUE NOTIFICADO EL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**”, ha quedado sin materia, puesto que el procedimiento de

ratificación iniciado ha quedado superado con la emisión del acuerdo de **no ratificación** emitido por el Consejo General del IEE, el cual constituye un nuevo acto que actualiza el cambio de situación jurídica.

La misma suerte corre la presunta omisión atribuida a la Presidenta del IEE, puesto que de las constancias que obran en autos se aprecia que contrario a lo sostenido por el actor, mediante oficio **IEE/PRE-1656/2022** acusado de recibido, la Consejera Presidenta del IEE le comunicó la respuesta a su memorándum **IEE/SE-4027/2022** relacionado con la aplicabilidad del Método para la presentación de la propuesta para la designación del Titular de la Secretaría Ejecutiva del IEE.

Por lo anterior, se concluye que el juicio que se resuelve ha quedado sin materia, ya que al dejarse sin efectos el nombramiento del actor como Secretario Ejecutivo del IEE; y, al advertir que la omisión alegada es inexistente, es evidente para este organismo jurisdiccional que resulta innecesario continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, al no haber materia de controversia.

Por tanto, al quedar evidenciada la improcedencia del juicio que se analiza en este apartado de acuerdo con las razones antes expuestas, lo procedente es desechar de plano la demanda, toda vez que la misma no fue admitida.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que el actor en su demanda ofrece pruebas supervenientes, solicita medidas cautelares y aduce actos atribuibles a los integrantes del Consejo General del IEE, sin embargo, se estima la inviabilidad jurídica del estudio de sus planteamientos. Se explica.

-Pruebas supervenientes.

 En razón de lo resuelto y de conformidad con el artículo 360 del Código electoral local se estima que las probanzas ofrecidas como supervenientes, **no son conducentes** toda vez, que ha sido superada la materia de análisis (inicio de un procedimiento de ratificación) mediante un nuevo acto (destitución del cargo), aunado a que las mismas pretenden demostrar hechos futuros e inciertos.

Puesto que en el momento de ofrecerlas aún no se emitía el acuerdo de “**no ratificación**”, aunado a que la afectación que aduce el actor que sufre con las notas periódicas ofrecidas no guardan relación con la Litis primigenia, puesto que la pretensión con las pruebas es acreditar su futura destitución en el cargo de Secretario Ejecutivo, y la litis versa sobre la legalidad del inicio del procedimiento de ratificación en el cargo.



-Improcedencia de las medidas cautelares.

Por otra parte, en atención a lo resuelto se estima que **no ha lugar a acordar favorablemente** la solicitud de “medidas cautelares para que no se nombre a un nuevo Secretario Ejecutivo hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto”, toda vez que, en materia electoral no opera la suspensión del acto reclamado.

El artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución federal, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos y político-electorales de las y los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, de la propia Constitución federal.

En el segundo párrafo de la citada Base VI, del artículo 41, constitucional se dispone que en materia electoral la promoción de los medios de impugnación, constitucionales o legales, **no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**

En correlación con lo anterior el numeral 347 del Código Electoral local, establece que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución controvertida.

De los preceptos constitucionales y legales citados, se advierte que la voluntad del Poder Reformador de la Constitución y del legislador ordinario consistió en determinar, expresamente, **que en la materia procesal electoral no procede la interrupción o suspensión del acto.**

Debido a lo anterior, la solicitud de suspensión que plantea la parte actora, no tiene sustento jurídico en el marco constitucional y legal que regula el sistema de medios de impugnación en materia electoral, aunado a que tal como lo sostuvo la Sala Superior en el acuerdo de reencauzamiento dictado en el juicio **SUP-JDC-1458/2022 no está en riesgo la vida, la libertad o la integridad de la persona.**

-Actos atribuibles a los integrantes del Consejo General del IEE.

Finalmente, a pesar de que en el escrito de demanda el actor alude, el temor fundado de que los integrantes del Consejo General del IEE emitieran un acuerdo contrario a derecho, mediante el cual se determinara una afectación total a sus derechos y se obstaculizara de manera plena su ejercicio en el

TEEP-JDC-135/2022

cargo de Secretario Ejecutivo del IEE; lo ordinario sería que la controversia se conociera en la vía del juicio para la ciudadanía, pero lo cierto es que ante la exposición de señalamientos futuros e inciertos, además de ambiguos y genéricos se advierte **la inviabilidad de lo expuesto por el actor** por lo que a ningún fin práctico conduciría su estudio de fondo.

De ahí que se desestiman dichos argumentos.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-135/2022**.

NOTIFÍQUESE a las partes como corresponda; asimismo, a **la Sala Superior del TEPJF para su conocimiento**. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ